MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 864 -2018-MPM/A

Moyobamba, 17 DIC. 2018

VISTO:

La Carta N° 073-2018-MPM/GM, de fecha 20 de noviembre de 2018; Escrito S/N con Registro N° 231516– Expediente N° 203644, de fecha 20 de noviembre de 2018; Informe Legal N° 270-2018-MPM/OAJ, de fecha 12 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional y en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Artículo 11 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, el artículo 216 del mismo cuerpo normativo establece como recursos administrativos, los siguientes: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; y, c) Recurso de revisión. Asimismo, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, mediante la Carta N° 073-2018-MPM/GM, de fecha 20 de noviembre del 2018, y en atención al Informe N° 045-2018-MPM/OGP, de fecha 16 de noviembre de 2018; el Gerente Municipal informa a la señora Betsy Luz Colon de Rivera, la improcedencia de su solicitud sobre contratación a plazo indeterminado e inclusión en la planilla única de remuneraciones de la Entidad;

Que, estando al tiempo transcurrido, esto es, un (01) día hábil conforme es de verse del Escrito S/N de fecha 20 de noviembre del 2018, resulta procedente tramitar dicho recurso en vía de apelación por estar dentro del plazo de ley para su impugnación y guardar las formalidades de ley para poder pronunciarnos sobre el fondo del asunto controvertido;

Que, mediante Escrito S/N con Registro N° 231516 – Expediente N° 203644, de fecha 20 de noviembre de 2018, la señora Betsy Luz Colon de Rivera, interpone recurso de apelación en contra de la Carta N° 073-2018-MPM/GM, de fecha 20 de noviembre del 2018; alegando la vulneración de su derecho al debido procedimiento y a la motivación de los actos administrativos; así como, su derecho al trabajo;

Que, a través de Informe Legal N° 270-2018-MPM/OAJ, de fecha 12 de diciembre, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica considera que se debe declarar improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la Carta N° 073-2018-MPM/GM, de fecha 20 de noviembre del 2018; fundamentando su opinión que el contrato de locación de servicios la prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado. Y así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04840-2007-PA /TC; y en su fundamento 4) establece que: Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen cama tal: (i) prestación personal de servicios, (ii) subordinación y (iii) remuneración. En contraposición a ello, el contrato de locación de servicias es definido por el artículo 1764° del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual "el locador se obliga, sin estar subordinada al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", de lo que se sigue que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios;

Que, la recurrente solicita su contratación a tiempo indeterminado e inclusión en la planilla única de remuneraciones, amparada en la Ley N° 24041, que dispone que los servidores públicos contratados para realizar labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él. Sobre este punto, es menester precisar que la recurrente ha venido brindando servicios a esta institución edil a través de contratos de locación de servicios y los mismos se encuentran vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que, ahora bien, esto no significa que la entidad no pueda suscribir en lo sucesivo contratos de locación de servicios, sino que este tipo de contratación queda reservada únicamente para aquellos supuestos en los que la prestación de servicios se realiza de forma independiente, es decir, sin la presencia de dependencia por parte del contratado. Finalmente de lo antes expuesto, se debe entender que el contrato de locación de servicios no supone una relación de subordinación con el comitente puesto que su uso en la administración pública sólo debe estar dirigida a que el locador preste servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado. Por ello el locador no debe ser contratado para realizar labores de naturaleza permanente, pues éstas son propias de las funciones de la entidad;

Que, al respecto, cabe indicar que el Tribunal Constitucional (Expediente N° 03818-2009-PI/TC) ha señalado que, con relación a la protección contra el despido arbitrario ha establecido en el artículo 27° de la Constitución Política del Estado, este derecho que también resulta de aplicación al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo el Tribunal Constitucional ha precisado que *"[...] la solución de reposición desnaturaliza la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado [...]"*, concluyendo que *"[...] al*

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 864 -2018-MPM/A

régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización) [...]

Que, del recurso impugnatorio presentado por la apelante, se aprecia que ha venido brindando servicios bajo la modalidad de locación de servicios por periodos interrumpidos entre el 02 de febrero del 2015 hasta la fecha y cuyo vencimiento del contrato tiene como fecha límite el 31 de diciembre de 2018, con número de contrato de locación de servicios N° 01045-2018/MPM-GAF-OL, suscrita el 03.09.2018; brindando servicios en el área de Transporte y Seguridad Vial, correspondiente a la unidad orgánica de la Gerencia de Desarrollo Territorial de la Municipalidad Provincial de Moyobamba; y en ese sentido corresponde establecer que debe declararse improcedente el pedido de la recurrente, toda vez que venía brindando servicios a esta institución edil bajo la modalidad contractual de locación de servicios y cuya prestación de servicios se realiza de manera independiente, sin presencia de subordinación del contratado ante la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Que, por lo expuesto, en los considerandos y estando a lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación en contra la Carta N° 073-2018-MPM/GM, de fecha 20 de noviembre de 2018, interpuesto por la señora Betsy Luz Colon de Rivera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa con la presentación del presente recurso impugnatorio.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada en el domicilio consignado para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
Ing. Oswaldo Jiménez Salas
ALCALDE